

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MMG I PR CR LLC

Apelado

v.

FONTÁNEZ RIVERA,
FRANCISCO, ET AL

Apelante

KLAN202200788

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Guayama

Civil Núm.:
G CD2017-0085

Sobre:
Cobro de Dinero
y Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2023.

Comparece los señores Francisco Fontánez Rivera, Virginia Berríos Huertas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, en adelante los señores Fontánez-Berríos, y solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guayama, en adelante TPI, mediante la cual se declaró con lugar una *Moción de Ejecución de Sentencia* presentada por MMG I PR CR LLC, en adelante MMG I.

Se acoge el recurso como uno de *certiorari*, aunque por razones de economía administrativa conservará su clave alfanumérica y por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

-I-

Surge de los autos originales, que el **6 de mayo de 2021**, notificada el 11 del mismo mes y año, el TPI declaró con lugar una *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca y dictó *Sentencia* en la que ordenó a los Sres. Fontáñez-Berrios pagar las sumas adeudadas o en su defecto, vender el bien inmueble hipotecado en pública subasta.

En desacuerdo, el **21 de mayo de 2021** los Sres. Fontáñez-Berrios presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia*.

En vista de lo anterior, el TPI le concedió a MMG I 10 días para presentar su posición con relación a la *Reconsideración*.

Posteriormente, los Sres. Fontáñez-Berrios presentaron una *Moción Informativa Notificando Paralización y/o Archivo Caso de Epígrafe* en la que informaron que radicaron un procedimiento a tenor con la *Ley de Quiebras Federal*.

En consecuencia, el **10 de junio de 2021** el TPI ordenó el archivo administrativo del caso sin perjuicio.

Así las cosas, por haberse desestimado el procedimiento de quiebra instado por los Sres. Fontáñez-Berrios, el **13 de junio de 2022**, MMG I presentó una *Moción Solicitando Continuación de los Procedimientos y Ejecución de Sentencia*.

Cónsono con lo anterior, MMG I presentó una *Moción de Ejecución de Sentencia*, que el TPI acogió, ordenando la ejecución de la *Sentencia* del **6 de mayo de 2021**.

Inconformes, el **1 de julio de 2022** los Sres. Fontáñez-Berrios presentaron una *Urgente Moción de*

Desestimación o de Reconsideración a Orden en la que alegaron, entre otras cosas, que la *Sentencia* del **6 de mayo de 2021** no advino final ni firme, por lo cual no podía solicitarse su ejecución.

Por su parte, MMG I se opuso a la solicitud de los Sres. Fontáñez-Berrios, posición que acogió el foro sentenciador, declarando No Ha Lugar la *Urgente Moción de Desestimación o de Reconsideración a Orden*.

A solicitud de MMG I, el TPI aclaró que había declarado No Ha Lugar la *Reconsideración* presentada por los Sres. Fontáñez-Berrios el **1 de julio de 2022**.

Insatisfechos con dicha determinación, los Sres. Fontáñez-Berrios presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXCEDERSE EN SU FACULTAD ADJUDICATIVA ACTUANDO SIN JURISDICCIÓN ORDENANDO LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE NO ES FINAL Y FIRME E INAPELABLE, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INTERPRETAR LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL NO CONFORME A DERECHO, AL EXCEDERSE DE SUS FACULTADES EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ATENDER RECLAMOS SOBRE DEFECTOS EN LA NOTIFICACIÓN DE MOCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y OBVIAR EL TRACTO PROCESAL DEL CASO.

Luego de revisar los autos originales, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹ Distinto al recurso de

¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los

² *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

³ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

planteamientos en sus méritos.⁴ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.⁵

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.⁶

B.

La Regla 47 de Procedimiento Civil regula la figura procesal de la reconsideración y en lo aquí pertinente dispone:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una moción de reconsideración de la sentencia.

.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.⁷

⁴ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

⁵ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

⁶ *Id.*, pág. 93.

⁷ Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. (Énfasis suplido).

De lo anterior se desprende, que una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración que cumple con todas las especificidades allí dispuestas, se interrumpirán los términos para solicitar revisión al foro de mayor jerarquía hasta que el Tribunal de Primera Instancia resuelva la reconsideración. Consecuentemente, el término para apelar comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la notificación de la resolución adjudicando la moción de reconsideración.⁸

C.

Por otro lado, en materia de jurisdicción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado categóricamente que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁹ La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene.¹⁰ Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar su jurisdicción.¹¹ Así, el tribunal que carece de autoridad para atender un recurso sólo tiene facultad para así declararlo y, en consecuencia, desestimarlos.¹²

-III-

A los efectos del resultado alcanzado, basta atender el primer señalamiento de error.

⁸ *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 603 (2003); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 221 (1999).

⁹ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

¹⁰ *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

¹¹ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

¹² *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Alegan los Sres. Fontáñez-Berrios que erró el TPI al ordenar la ejecución de una sentencia que no es final, firme e inapelable. Tienen razón. Veamos.

Del dilatado y accidentado tracto procesal del caso ante nos, se desprende inequívocamente, que el TPI todavía no ha adjudicado la *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia* del **21 de mayo de 2021**. Ello, aunque le concedió término a MMG I para oponerse. En consecuencia, los términos para recurrir en alzada de la sentencia de 6 de mayo de 2021 están interrumpidos.

Al ordenarse la reapertura del caso y la ejecución de la sentencia de 6 de mayo de 2021, el **1 de julio de 2022** los Sres. Fontáñez-Berrios presentaron una *Urgente Moción de Desestimación o de Reconsideración a Orden*, que el TPI declaró sin lugar.

Ahora bien, ante la solicitud de aclaración de MMG I, el TPI reiteró que había declarado sin lugar la reconsideración que presentaron los Sres. Fontáñez-Berrios el **1 de julio de 2022**, dirigida a impugnar la orden del **23 de junio de 2022**, ordenando la ejecución de la sentencia de **6 de mayo de 2021**. En otras palabras, todavía el TPI no ha adjudicado la *Solicitud de Reconsideración* de **19 de mayo de 2021**.

Recapitulando: como todavía no se ha adjudicado la *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia* de 19 de mayo de 2021, los términos para solicitar la revisión de la *Sentencia* de **6 de mayo de 2021** quedaron interrumpidos. Por lo tanto, dicha sentencia no es final ni firme y en consecuencia, la *Orden* que autoriza su ejecución es inoficiosa. Como se desprende de la normativa previamente expuesta, los términos para revisar en

alzada la *Sentencia* de **6 de mayo de 2021** comenzarán a correr nuevamente a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración presentada por los Sres. Fontáñez-Berrios, lo que no ha ocurrido todavía.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones